



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023-00160-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
<b>Demandado</b>	MARÍA PIEDAD MARÍN DE HENAO
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	417

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal -Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JAIRO ANDRES PARRA GUIZA,, portador de la Tarjeta Profesional número 398.334 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular contra el señor MARÍA PIEDAD MARÍN DE HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.410.380, con base en el PAGARÉ número 49686 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega pagaré número 47842 con espacios en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, cuyos originales reposan en la sede administrativa del ente demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago a favor de este último.

Dicha demanda no reúne los requisitos de ley y por ello se inadmitirá.

Sea lo primero decir que los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso y el artículo 84 enlista los documentos que a ella deben incorporarse.

De otra parte, si se examina el artículo 90 de la misma obra, se advertirá sin incertidumbre que los únicos motivos de inadmisión de la demanda son los que allí se consignan, sin que la ley exija otros, ni el juez pueda reclamarlos: 1. Cuando no reúne los requisitos formales; 2. Cuando no se aportan los anexos que ordena la ley; 3. Cuando se acumulan indebidamente varias pretensiones; 4. Cuando el demandante incapaz no actúa por medio de su representante legal; 5. Cuando se carece del derecho de postulación; 6. Cuando no se presenta en legal forma y 7. Cuando no se agotó el requisito de procedibilidad. En esos casos, el juez debe señalar los defectos de que adolece para que el demandante los subsane en el término de cinco días.

Para el caso, el presente libelo no llena los requisitos formales conforme se verá a continuación

En efecto, el numeral 10 del inciso 1º del artículo 82 del código general del proceso prescribe que "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

"(...)"

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por su parte el párrafo primero de tal norma establece que:

"PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."

A su vez, el artículo 293 ibidem señala que, «Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

También es menester tener en cuenta aquí lo contemplado en el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, por virtud del cual «El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado».

Dentro de este contexto cabe afirmar que los textos legales que consagran la posibilidad de emplazar al demandado reflejan que, dada su excepcionalidad, a esta forma de notificación solo es viable acudir en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé y, en palabras de la judicatura, cuando "no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de «la primera providencia que se dicte en todo proceso». En consecuencia, si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación

de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad”<sup>1</sup>

De toda la normatividad antes relacionada y de la pacífica jurisprudencia de los órganos de cierre de la jurisdicción civil y constitucional se puede deducir que para el llamado edictal o emplazamiento del demandado no basta con indicar en el libelo que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, siendo menester que el interesado en la notificación haga una labor de ubicación del demandado, ora en los motores de búsqueda en línea, redes sociales ora en archivos oficiales o privados por cuanto, como lo dijo la Corte Suprema “es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...” (Sentencia de Octubre 23 de 1978)» (CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00).” Y en el caso de autos se observa una completa desidia en el togado demandante y en relación a tal tema puesto que, de buenas a primeras y olvidando que su poderdante tiene archivos de sus asociados, solicita el emplazamiento de la accionada, sin parar mientes que en el pagaré objeto del cobro judicial se puso una dirección (Calle Nueva), que en el libelo se indicó que aquella estaba domiciliada en Andes, fuera de que el inmueble que pretende embargar está situado en el municipio de Medellín y bien puede indagar su dirección y si en el reside la señora MARÍN DE HENAO.

Por esta razón inadmitiremos el presente libelo a fin de que el demandante indique una dirección física o electrónica donde se pueda citar y/o notificar a la ejecutada de autos o indique que acciones adelantó o ha adelantado para localizarla y que permita inferir que realizó un despliegue mínimo tendiente a ubicarla; para tal menester se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, legalmente representada por su liquidador JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, en contra de MARÍA PIEDAD MARÍN DE HENAO, por no llenar los requisitos formales.

---

<sup>1</sup> SC1367-2022

**SEGUNDO:** Conceder a la actora un término de cinco (5) días para que indique una dirección física o electrónica donde se pueda citar y/o notificar a la ejecutada de autos o indique que acciones adelantó o ha adelantado para localizarla y que permita inferir que realizó un despliegue mínimo tendiente a ubicarla; so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para litigar en favor de LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, al abogado JAIRO ANDRES PARRA GUIZA, portador de la Tarjeta Profesional número 398.334 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 126** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a2dc1431366af8144bbe1717f38b9998a7e45e07a1cef3e2111f923c4fbc0**

Documento generado en 27/07/2023 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>